



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1607/2021

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3,
FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Autoridad responsable o Instituto local

Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Código local

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos

¹ En adelante las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

SCM-JDC-1607/2021

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecido en el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021
Resolución impugnada	Resolución ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE de treinta de mayo emitida por el Instituto local
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Aprobación del registro de candidaturas. En el marco del actual proceso electoral de Morelos², el once de abril, el Consejo Distrital Electoral de Tepoztlán del Instituto local aprobó el acuerdo **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** relativo a la solicitud de registro de candidaturas, por la acción afirmativa indígena, a diputaciones locales presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

2. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el ahora actor, aspirante al cargo de precandidato a la diputación local de mayoría relativa en

² Iniciado el siete de septiembre de dos mil veinte.



el Distrito Electoral local III con cabecera en Tepoztlán, Morelos, presentó un juicio local. En consecuencia, el Tribunal local radicó el expediente con la clave TEEM/JDC/221/2021 y lo reencauzó a recurso de revisión competencia de la autoridad responsable.

3. Recurso de revisión y resolución impugnada. Recibido ante la autoridad responsable, el recurso de revisión se registró con la clave **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y se resolvió el treinta de mayo en el sentido de confirmar el acuerdo **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Contra la resolución impugnada, el tres de junio, el actor presentó directamente ante esta Sala Regional, demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Turno. Mediante acuerdo de cuatro de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de defensa con la clave **SCM-JDC-1607/2021**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se admitió la demanda; además decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien controvierte la resolución del Instituto local, que resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales presentada por la

coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Morelos; supuesto normativo del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186 párrafo 1 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso d).
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Dado que el presente asunto implica cuestiones relacionadas con el registro de candidaturas a diputaciones locales mediante la aplicación de una acción afirmativa destinada a personas indígenas, esta Sala Regional tiene la obligación de juzgar este medio de impugnación con perspectiva intercultural.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁴, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵ y la preservación de la unidad nacional⁶.

Esto es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁷ y 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUSINTEGRANTES**⁸.

TERCERO. Salto de la instancia.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

⁴ De acuerdo con la Guía de actuación para las personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la SCJN, y los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 18 y 19.

⁵ Tesis VII/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

⁶ Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la SCJN de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 25 y 26.

SCM-JDC-1607/2021

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

La Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁹

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



2. Caso concreto.

En el caso en estudio, la parte actora controvierte el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto local confirmó el acuerdo por el que resolvió la solicitud de registrar candidaturas¹⁰, por acción afirmativa indígena, a cargos de diputaciones locales por la coalición “Juntos Haremos Historia”

Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente:

La parte actora solicita el conocimiento del asunto en salto de instancia dada la cercanía de la jornada electoral, aunado a que del análisis de la demanda se advierte que la pretensión final es que se revise el cumplimiento de la auto adscripción calificada de diversas candidaturas a diputaciones locales por la acción afirmativa indígena en Morelos, con la finalidad de que los pueblos y comunidades originarias tengan una efectiva representación en los órganos conformados mediante elección popular.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia local ya que la jornada electoral se llevará a cabo el próximo seis de junio, en consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales en Morelos, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia previa prevista en el artículo 319 del Código local;

¹⁰ Acuerdo ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de ahí que sea dable analizar el presente asunto exentando dicha instancia.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios¹¹.

1. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa del actor; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda del actor fue presentada oportunamente, ya que la resolución impugnada fue notificada, a decir del actor, el dos de junio y el medio de defensa se promovió el tres de junio siguiente, por lo que es evidente que cumple con el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés legítimo. El promovente está legitimado ya que acude para controvertir la determinación del Instituto local que él mismo instó, relativo al registro de candidaturas, por la acción afirmativa indígena, a diputaciones locales por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Además, cuenta con **interés legítimo** para controvertir dichos registros al autoadscribirse como indígena Nahua, originario de San Juan Tlacotenco, Municipio de Tepoztlán, Morelos.

Lo anterior, dado que este Tribunal Electoral ha establecido que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un

¹¹ En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios.



grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección, **situación que ocurre en el caso, ya que el actor acude a esta instancia para controvertir la auto adscripción indígena calificada de personas registradas al cargo de diputados locales.**

Lo expresado guarda congruencia con la jurisprudencia **9/2015¹²** de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

Aunado a ello, la legitimación del promovente se desprende de autos y de las constancias allegadas por la autoridad responsable.

TERCERO. Controversia.

I. Resolución impugnada.

El acuerdo **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** se confirmó porque los agravios del ahora actor se declararon infundados conforme a lo siguiente.

El primer agravio fue relativo a que los candidatos Ulises Pardo Bastida y Alejandro Martínez Bermúdez no cumplieron con los Lineamientos, porque no demostraron su auto adscripción calificada porque solamente adjuntaron a su registro una constancia expedida por una autoridad distinta a la asamblea comunitaria o autoridad administrativa o tradicional reconocida, y que como las personas

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, dos mil quince, páginas 20 y 21.

mencionadas no se han reconocido como indígenas, la autoridad debió requerir otros documentos a fin de constatar la pertenencia cultural.

Dicho agravio se calificó como infundado porque la constancia de acreditación indígena de Ulises Pardo Bastida, suscrita por el Ayudante del Poblado de Coajomulco, así como la constancia de apoyo comunitario de Alejandro Martínez Bermúdez, expedida por el Ayudante Distrital de Chapultepec, Cuernavaca, cumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos referidos.

El segundo agravio fue relativo a que la omisión de proveerle su escrito de quince de abril, por el que se solicitó copia certificada del acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones, así como copias de las constancias de auto adscripción calificadas que las personas candidatas aprobadas presentaron al Instituto local, vulnera sus derechos político electorales, porque estimó que no se le había dado contestación en franca violación al derecho de petición.

El agravio se calificó como infundado porque la autoridad sí dio respuesta a su petición el pasado veinte de mayo del año en curso, mediante correo electrónico señalado en su escrito, razones por las cuales no resultan vulnerados sus derechos político electorales.

II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en las jurisprudencias de la Sala Superior **3/2000**, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹³, así como **2/98**, de rubro:

¹³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.



AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁴, se advierte que la pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada y se declare el incumplimiento del requisito de la auto adscripción indígena calificada de los candidatos Ulises Pardo Bastida y Alejandro Martínez Bermúdez, para que, eventualmente, el actor tenga una nueva oportunidad de ocupar la candidatura a diputado local por el distrito local electoral III en Morelos.

Cabe señalar que en el caso, además debe atenderse a la circunstancia específica de que al tratarse de personas indígenas, **la suplencia debe ser total** en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹⁵.

Así, en la presente instancia, se tienen como agravios, los siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación. El promovente aduce que indebidamente el Consejo General del Instituto local confirmó el acuerdo **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en el que aparecen dos personas que no reúnen el requisito de la auto adscripción calificada que exigen los Lineamientos.

Lo anterior, porque el Consejo General se limitó a expresar que con la documental que presentaron reúnen dicho requisito, pero no tomaron en cuenta que las constancias fueron emitidas por autoridad no autorizada al efecto y, en todo caso, debieron acreditar su calidad con más documentales.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

La autoridad responsable no fundó ni motivó su actuación, pues no refiere en que normatividad basó su dicho, aunado a que, con ese actuar se niega el acceso a la justicia a los grupos en situaciones de vulnerabilidad como son los pueblos y comunidades originarios.

2. Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se debe privilegiar la tutela judicial efectiva a quien integra un pueblo originario y analizar de forma integral su demanda, lo que no aconteció en el caso, ya que de una sola documental se valió el Instituto local para considerar válido el registro de una candidatura que requería una auto adscripción indígena calificada, aunado a que se le exigió que precisara y aclarara cuál era la auto adscripción simple.

3. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural. La autoridad administrativa se debió allegar se información necesaria, supliendo los agravios, ponderar situaciones especiales, flexibilizar reglas procesales para hacer más favorable el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

III. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la determinación impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede ser confirmada o por el contrario, si procede su revocación o modificación.

CUARTO. Análisis de agravios.



A continuación, analizaremos los agravios esgrimidos, en términos de la jurisprudencia **4/2000**¹⁶ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

1. Indebida fundamentación y motivación. Como se adelantó, el promovente aduce que al confirmar el acuerdo **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** el Consejo General del Instituto local no fundó ni motivó su respuesta, ya que únicamente expresó que con la documental presentada por las candidaturas cuestionadas se cumplía con el requisito de auto adscripción calificada, sin tomar en cuenta que se adujo que dichos documentos fueron emitidos por autoridad no autorizada al efecto.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio es **fundado en los términos en los que se planteó, pero deviene inoperante porque de cualquier forma no procedería la pretensión del actor conforme a lo siguiente.**

Esta Sala advierte que el Consejo General del Instituto local, al momento de emitir el acuerdo **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, no precisó con claridad el fundamento legal ni motivó adecuadamente las razones en las que basó su decisión, pues únicamente se limitó a mencionar que las personas cuya candidatura se cuestiona cumplieron con lo establecido en los Lineamientos, pero no mencionó las razones que lo llevaron a esa determinación ni los preceptos normativos que tomó en cuenta para afirmar que los candidatos cumplían con el requisito de auto adscripción calificada.

Lo anterior es congruente con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral y de la SCJN en el sentido de que el artículo 16 de la

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

Constitución establece la obligación de que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.

Al respecto, la SCJN ha definido que se entiende **fundado** un acto de autoridad cuando expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y que existe **motivación** cuando se señala con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, cuestión que no ocurre en el caso, porque la autoridad solo aduce que los candidatos mencionados cumplen con la auto adscripción calificada requerida por los Lineamientos (no fundamenta debidamente el acto) porque allegaron sus constancias emitidas por **ayudantías municipales**, pero no adujo por qué dichas constancias acreditan la adscripción indígena (indebida motivación).

Esto, con apoyo en las jurisprudencias de la Segunda Sala de la SCJN de rubros: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.**¹⁷ y **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**¹⁸.

No obstante, como se adelantó, a pesar de lo **fundado** del agravio se estima **inoperante** porque de cualquier forma el actor no alcanzaría su pretensión, ya que, contrario a lo que aduce, esta Sala Regional considera que las documentales presentadas por los candidatos referidos son medios idóneos para acreditar su auto adscripción indígena calificada, conforme a las siguientes consideraciones.

- **La auto adscripción calificada**

Se debe tomar en cuenta lo establecido por la Sala Superior en el SUP-RAP-726/2017 y acumulados, en el sentido de que la auto

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación. Volumen 30, Tercera Parte, página 57, registro 238924.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, registro 238212



adscripción calificada es necesaria para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2 de la Constitución, por lo que es necesario que se acredite **el vínculo que el candidato tiene con su comunidad.**

En ese sentido, el artículo 19 de los Lineamientos establece que para acceder a un cargo bajo el criterio de candidatura indígena es necesario que se acredite una auto adscripción calificada comprobada con los medios de prueba idóneos que pueden ser, de forma ejemplificativa:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargo tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse,
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Además, agrega que las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida deben ser expedidas por:

- La asamblea comunitaria,
- Autoridades administrativas,
- Autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate.

SCM-JDC-1607/2021

En el caso, se debe tener presente que la constancia de auto adscripción expedida a favor de Ulises Pardo Bastida es suscrita por Cleofas Romero Torres, Ayudante de Coajomulco, en la que consta que el candidato ha impulsado los derechos indígenas; se ha visto comprometido con el desarrollo social, económico y comercial de la localidad; ha participado para generar comunión con otros municipios del vecino Estado de México y ha alentado reuniones de trabajo para resolver los conflictos en torno al reconocimiento de los derechos de los indígenas, entre otras cuestiones.

Aunado a que también presentó una constancia expedida por el Coordinador de Pueblos Indígenas del Municipio de Huitzilac, Morelos, en la que consta su participación en la defensa de los intereses de los grupos y comunidades indígenas.

Por otra parte, el candidato suplente Alejandro Martínez Bermúdez presentó una constancia emitida por Julio César Fitz Mundo, Ayudante Distrital del poblado de Chapultepec, en la que refiere que el candidato suplente ha prestado en distintos eventos y ocasiones servicios en beneficio de la comunidad mediante actividades culturales y ayudando a los más necesitados del poblado.

Es decir, con base en dichas documentales, el Consejo Distrital Electoral 03 con cabecera en Tepoztlán, Morelos, determinó que se cumplía con la auto adscripción calificada. Además, esta Sala Regional estima que dicha terminación es correcta porque:

- Ambos candidatos presentaron un documento en el que consta que han sido impulsores de los derechos e intereses indígenas y que han prestado servicios comunitarios.
- Las constancias son emitidas por las ayudantías de los poblados de Coajomulco y Chapultepec, respectivamente, las



cuales son autoridades administrativas auxiliares de los Municipios, en términos de los artículos 12, 101 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como 5, 13, 17 y 18 del Reglamento para los Delegados y Ayudantes Municipales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

- Los poblados de Coajomulco y Chapultepec son considerados como comunidades con población indígena de conformidad con el acuerdo ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE~~ del Consejo General del Instituto local, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que de las constancias analizadas¹⁹ se desprende una vinculación efectiva entre las personas candidatas y la comunidad, pues en ellas se refiere la existencia de una relación estrecha con los miembros de la comunidad a la que buscan representar, la prestación de servicios comunitarios, la representación comunitaria, o su trabajo tendente a mejorar sus condiciones o a resolver sus conflictos, **todas ellas cuestiones contempladas dentro de los ejemplos propuestos en el artículo 19 de los Lineamientos.**

A partir de lo anterior queda claro que si, en términos del artículo 19 de los Lineamientos que establecen que las constancias de acreditación deben ser expedidas por -entre otras- las autoridades administrativas, las emitidas por las ayudantías municipales Coajomulco y Chapultepec se expidieron de conformidad con dicha disposición pues fueron emitidas por autoridades administrativas.

¹⁹ Las cuales fueron allegadas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

SCM-JDC-1607/2021

Criterio que ya ha sido sostenido por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1187/2021**, emitida el dos de junio pasado.

Lo anterior, es coincidente con las conclusiones del Consejo Distrital y del Consejo General del Instituto local en los respectivos acuerdos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por lo que se tiene por acreditada la calidad de auto adscripción indígena a Ulises Pardo Bastida y Alejandro Martínez Bermúdez, y, consecuentemente, **se declara la inoperancia del agravio esgrimido por el actor.**

2. Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. El actor aduce que se debió analizar de forma integral su demanda, ya que de una sola documental se valió el Instituto local para considerar válido el registro de una candidatura que requería una auto adscripción indígena calificada, aunado a que se le exigió que precisara y aclarara cual era la auto adscripción simple.

Esta Sala considera **infundado** el agravio esgrimido, ya que parte de la premisa incorrecta pues, los hechos que narra no son violatorios del debido proceso y ni de la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, porque la SCJN ha establecido que las garantías del debido proceso son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia²⁰, dichas formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

²⁰ Véase: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Primera Sala, publicada el viernes 28 de febrero de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2005716.



- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- Conocer las causas del procedimiento,
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas

Así las cosas, esta Sala Regional **declara infundado el agravio** porque no se advierte que el Consejo General del Instituto local haya incurrido en alguna violación al debido proceso y el actor no refiere alguna violación de ese tipo, adicionalmente, no pasa inadvertido que **el agravio está encaminado a controvertir la cuestión total en la que la autoridad responsable basa su respuesta, situación que ya fue objeto de estudio en esta resolución.**

Por otra parte, también es **infundado** el alegato de que se viola la tutela judicial efectiva en el sentido de que no se valoró debidamente el alcance de presentar una sola documental para demostrar el vínculo del candidato con la comunidad o pueblo originario, esto, ya que los Lineamientos no establecen un número determinado de documentales que se deben presentar al efecto, sino las situaciones que se deben demostrar y las autoridades competentes para emitir los medios probatorios necesarios.

En ese sentido, como se adelantó, esta Sala Regional consideró que se cumplía con el requisito de la auto adscripción indígena calificada de los candidatos, con independencia del número de documentales que presentaron al efecto.

Además, si bien en la determinación controvertida se advierte que la autoridad aduce que “resulta **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente en su escrito, toda vez que acreditó sus manifestaciones por medio de alguna documental que aclare y precise cual es la auto adscripción simple, toda vez que los ciudadanos antes mencionados cumplen con los Lineamientos...” esta Sala advierte que dicha argumentación está encaminada a explicarle a la parte actora los motivos de la determinación y argumentar que, toda vez que no presentó probanzas para acreditar su dicho respecto de la auto adscripción simple que alega tienen los candidatos, el agravio resultó infundado.

3. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural. El actor aduce que la autoridad administrativa se debió allegar se información necesaria, supliendo los agravios, ponderar situaciones especiales, flexibilizar reglas procesales para hacer más favorable el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Dicho agravio se considera **infundado**, ya que esta Sala Regional observa que sí se tomaron en cuenta sus condiciones de especial vulnerabilidad ante el orden jurídico, ya que incluso, con la finalidad de garantizar sus derechos político electorales del promovente, procedió a ampliar el supuesto de legitimación con la finalidad de contestar sus motivos de agravio aunque, estrictamente, solamente los partidos políticos tengan legitimación para promover recursos de revisión, de conformidad con el artículo 323 del Código local.

De ahí que, ante lo **infundado** de los motivos de disenso esgrimidos por el promovente, la resolución impugnada deba ser confirmada, en lo que fue materia de impugnación.

Cabe precisar que, si bien al momento de que se resuelve el presente juicio no se ha recibido el trámite completo ordenado al órgano



responsable, ello no es impedimento para que este juicio de la ciudadanía sea resuelto con los elementos que obran en el expediente, además de que no existe una afectación a las personas terceras interesadas, dado que el sentido del presente fallo²¹.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Hágase versión pública de la presente sentencia.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Fecha de clasificación: Cinco de junio de dos mil veintiuno.
Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
Período de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Motivación: En virtud que hay datos personales de la parte actora resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²².

²¹ En términos del artículo 18, párrafo primero, inciso c) de la Ley de Medios, así como de la Tesis III/2021, aprobada en sesión pública de la Sala Superior el dieciocho de marzo, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=tr%c3%almite>

²² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.